

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/040-13/NJLB.

**COMISIONADA
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.**- Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00128913, requiriendo textualmente lo siguiente:

"¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo? Decir dónde se ubica cada una, cuánto se eroga mensualmente en las mismas, y quién es el responsable de cada una."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00128913**, que ingresó el día 18 del presente mes y año a nuestro Sistema de Solicitudes de Información, para requerir: ***¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo? Decir dónde se ubica cada una, cuánto se eroga mensualmente en las mismas, y quién es el responsable de cada una (sic)***, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor, (OM), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

Me permito comunicarle que el Gobierno del Estado cuenta con una oficina de representación fuera de Quintana Roo ubicada en la ciudad de México, y el titular de la misma es el C. Artemio Santos Santos.(sic).Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia que sobre el particular prevé:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en Las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veinticinco del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y el correo electrónico fabiolacortesm@gmail.com; con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y de la Oficialía Mayor**, por entregar información de manera parcial.

HECHOS

1.- En fecha 18 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00128913**, en la que se requiere la siguiente información: "**¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo, Roo? Decir dónde se ubica cada una, cuánto se eroga mensualmente en las mismas, y quién es el responsable de cada una.** (ANEXO ÚNICO)

2.- El 31 de mayo del 2013, **la UTAIPPE dio respuesta** a la solicitud de información referida en la que señala lo siguiente "(...) **me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla: Me permito comunicarle que el Gobierno del Estado cuenta con una**

oficina de representación fuera de Quintana Roo, ubicada en la ciudad de México, y el titular de la misma es el C. Artemio Santos Santos". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 98.

V.- En lo particular deseo mencionar que los sujetos obligados dieron respuesta parcial a la solicitud de información presentada por la quejosa, ya que dejaron sin responder una de las preguntas planteadas.

La quejosa requirió decir ¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo?; a lo que la Oficialía Mayor (OM) contestó que el Gobierno del Estado cuenta con una oficina de representación fuera de Quintana Roo; también se solicitó decir dónde se ubica cada una de las oficinas de representación; respondiendo la OM que la única existente se encuentra ubicada en la ciudad de México; y a la pregunta de **quién es el responsable de cada una de las oficinas de representación, la OM contestó que en la única que se tiene, el titular es Artemio Santos Santos**". Pero la Oficialía mayor dejó sin respuesta la pregunta de "cuánto se eroga mensualmente en las oficinas de representación, en este caso, en la única que se tiene en el Distrito Federal.

Es sobre esta última pregunta lo que motivó el presente recurso, ya que los sujetos obligados no respondieron cuál es el gasto mensual de la oficina de representación de Quintana Roo en la ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Oficialía Mayor y a la UTAIPPE la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00128913**.

TRES.- Como parte de las atribuciones del Instituto, según el artículo 41, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, está la de llevar a cabo todas las investigaciones a que haya lugar para determinar por qué los sujetos obligados están incumpliendo con lo que les mandata la Ley de Transparencia, y en este caso particular, niegan y ocultan datos que deben existir.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad

administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II III y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ...”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha uno de julio del dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/040-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diez de julio del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dieciséis de julio del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/255/2013, de fecha once del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día catorce de agosto del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2089/VIII/2013, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“..**Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, así como a los C.c. P. D. Manuel Omar Parra López y Juan Pablo Ramírez Pimentel, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha diez de julio del presente año, notificado el dieciséis del mismo mes y año, respecto al Recurso de Revisión número RR/040-13/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0878/VI/2013, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00128913.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole lo que la Dependencia responsable proporcionó en atención a su solicitud de información.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio contenido en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de toda lógica jurídica, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 6 fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*" y al no acreditar la recurrente tales extremos, se deberán desestimar tales aseveraciones y en consecuencia declararse inoperantes..

III. Por otra parte en cuanto al afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número **III** que se contesta, esta Unidad de Vinculación niega categóricamente que se haya perdido, destruido, alterado u ocultado información, sin que la recurrente ofrezca prueba en contrario.

IV. En relación con el agravio contenido en el numeral **IV**, manifiesto a esa autoridad que son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013 de fecha 31 de mayo del año 2013, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

V. Por cuanto a la afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda en relación a que esta Unidad de Vinculación no está cumpliendo con lo que establece el artículo 37 de la Ley de la Materia, esta autoridad manifiesta que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias en la búsqueda de la información solicitada ante la Oficialía Mayor.

De igual manera al tener conocimiento del recurso de revisión que se contesta, la UTAIPPE solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda, a fin de que coadyuve con esta Autoridad, lo que se acredita con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2057/VIII/2013 de fecha 07 del presente mes y año.

De modo que, esta Unidad Administrativa **sí cumplió** puntualmente con la obligación que le impone el artículo 37 fracción V, al haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información pública solicitada, toda vez que agotó la búsqueda de la información ante las Dependencias que pudieran ser competentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ... "

(SIC).

SEXTO. El día veintiséis de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día seis de septiembre del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día seis de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo? Decir dónde se ubica cada una, cuánto se eroga mensualmente en las mismas, y quién es el responsable de cada una."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor, (OM), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

Me permito comunicarle que el Gobierno del Estado cuenta con una oficina de representación fuera de Quintana Roo ubicada en la ciudad de México, y el titular de la misma es el C. Artemio Santos Santos.(sic).Firma. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y de la Oficialía Mayor**, por entregar información de manera parcial. ... "

_ "...la Oficialía mayor dejó sin respuesta la pregunta de "cuánto se eroga mensualmente en las oficinas de representación, en este caso, en la única que se tiene en el Distrito Federal. ... "

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ "...a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole lo que la Dependencia responsable proporcionó en atención a su solicitud de información. ..."

_ "...Por cuanto a la afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda en relación a que esta Unidad de Vinculación no está cumpliendo con lo que establece el artículo 37 de la Ley de la Materia, esta autoridad manifiesta que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias en la búsqueda de la información solicitada ante la Oficialía Mayor.

De igual manera al tener conocimiento del recurso de revisión que se contesta, la UTAIPPE solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda, a fin de que coadyuve con esta Autoridad, lo que se acredita con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2057/VIII/2013 de fecha 07 del presente mes y año.

De modo que, esta Unidad Administrativa **sí cumplió** puntualmente con la obligación que le impone el artículo 37 fracción V, al haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información pública solicitada, toda vez que agotó la búsqueda de la información ante las Dependencias que pudieran ser competentes. ..."

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos

Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

- a.- ¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo?;
- b.- Decir dónde se ubica cada una;
- c.- cuánto se eroga mensualmente en las mismas; y
- d.- quién es el responsable de cada una.

En este sentido, es de observarse por parte de esta Junta de Gobierno que, en virtud de que en la respuesta otorgada **a la solicitud de información** de mérito, a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la autoridad responsable da a conocer a la solicitante, acerca de **cuántas** oficinas de representación que tiene el Gobierno del Estado fuera de Quintana Roo, **dónde** se ubica y **quién** es el responsable, y toda vez que en el cuerpo del escrito de Recurso de Revisión la recurrente señala que se dejó sin respuesta la solicitud de información en lo relativo a **cuánto se eroga mensualmente en la misma**, lo que motivó el presente recurso, la presente resolución centrará la litis en tal controversia.

Bajo esta tesitura son de observarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación tanto en su escrito de **respuesta a la solicitud de información**, como en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, y en tal sentido se observa y resalta básicamente lo siguiente:

En la respuesta otorgada **a la solicitud de información** de mérito, a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0878/V/2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la

autoridad responsable omite manifestarse respecto a **cuánto se eroga mensualmente** en la oficina de representación que tiene el Gobierno del Estado fuera de Quintana Roo, razón por la que se considera que tal solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, no se encuentra satisfecha, por lo que respecta a este punto en comentario.

Del mismo modo, en la **contestación dada al Recurso de Revisión** a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2089/VIII/2013, de fecha catorce de agosto del dos mil trece, la Unidad de Vinculación manifiesta esencialmente que: "*...De igual manera al tener conocimiento del recurso de revisión que se contesta, la UTAIPPE solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda, a fin de que coadyuve con esta Autoridad, lo que se acredita con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2057/VIII/2013 de fecha 07 del presente mes y año. ...*".

Asimismo, obra en autos del presente expediente, por haber sido agregado por la recurrente a su escrito de fecha cinco de septiembre del dos mil trece, por el que ofrece pruebas, copia del oficio número DPyCP/0250/2013, de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario de Planeación Hacendaria y Política Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual informa al titular de la Unidad de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado que "*...la información solicitada es competencia de la Oficialía Mayor ...*".

Ahora bien, este Instituto considera indispensable hacer notar las siguientes circunstancias en torno a los argumentos vertidos por la Unidad de Vinculación en el escrito de **contestación al Recurso**, por lo que en este sentido se precisa lo siguiente:

La Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado para efectos de dar respuesta a la solicitud requirió inicialmente a la Oficialía Mayor la información por considerarla que es la competente en la materia. Sin embargo, al ser impugnada su respuesta por medio del Recurso de Revisión que nos ocupa, por resultar incompleta, fue que solicitó información a la Secretaría de Hacienda la que respondió lisa y llanamente que la información solicitada es competencia de la Oficialía Mayor, lo anterior según expresiones y constancias que obran en autos.

Del sentido de esta respuesta otorgada por la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado es de analizarse lo siguiente:

La Unidad Administrativa del Sujeto Obligado denominada Secretaría de Hacienda manifiesta en su respuesta que: "*...la información solicitada es competencia de la Oficialía Mayor...*". Sin embargo al referirse la solicitud de información a: "*¿Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno del estado fuera de Quintana Roo? Decir dónde se ubica cada una, cuánto se eroga mensualmente en las mismas, y quién es el responsable de cada una*", es evidente que se trata de información acerca del ejercicio del gasto público, razón por la que la Secretaría de Hacienda del Estado, hoy Secretaría de Finanzas y Planeación bien pudiera tener en sus archivos de manera procesada, recopilada o resguardada dicha información, ello en atención a lo establecido en los artículos 2, 42, 49 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; Artículo 8 y 31 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y artículo 33 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que se transcriben:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 2.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría de finanzas.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egreso del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados.

ARTÍCULO 49.- Queda facultada la Secretaría de Finanzas para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que realizan gastos públicos, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

ARTÍCULO 55.- Para la ejecución del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 8.- La programación-presupuestación del gasto público estatal comprende:

I.- Las acciones que deberán realizar las entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el ejecutivo estatal a través de la Secretaría. y

II.- Las previsiones del gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Artículo 31.- El ejercicio de gasto público estatal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, los que serán elaborados por las entidades y requerirán autorización de la Secretaría.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 33.- A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Y es que con esta simple respuesta dada por la Secretaría de Hacienda a la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado se deja de atender debidamente la solicitud de información toda vez que no hay indicios de que se hubiera agotado su búsqueda en dicha Unidad Administrativa a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud, independientemente de que una dependencia o entidad argumente que la información solicitada es competencia de distinta Unidad Administrativa del mismo Sujeto Obligado, ello en atención a la naturaleza de la información pública y a las atribuciones de las Unidades de Vinculación, previstas en el artículo 5 fracción IV, y el artículo 37 fracciones V y XIV del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, respectivamente, y que a la letra se transcriben:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

IV. **INFORMACIÓN PÚBLICA:** La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

...

Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

...

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

...

XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

Este Órgano Colegiado destaca además que la información requerida resulta ser una información básica, de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados, en atención a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra se transcribe:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

...

VIII. **El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.** En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de **cada una de sus dependencias** y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho poder y su deuda pública; ..."

NOTA: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto, la información relacionada con el ejercicio del gasto respecto al **cuánto se eroga mensualmente** en la oficina de representación que tiene el Gobierno del Estado fuera de Quintana Roo, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Por otra parte esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto

Siendo el caso que no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta, en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los

archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública referente a **cuánto se eroga mensualmente en la oficina de representación que tiene el Gobierno del Estado fuera de Quintana Roo**, a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00128913, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora recurrente.

En relación a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de llevar a cabo todas las investigaciones a que haya lugar, este Órgano Colegiado considera que las **investigaciones** a que se refiere el párrafo V y VI del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de **quejas** que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general distinto al procedimiento contemplado para con el **Recurso de Revisión**, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos diferentes, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IX del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a que realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública referente a **cuánto se eroga mensualmente en la oficina de representación que tiene el Gobierno del Estado fuera de Quintana Roo**, a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00128913, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/040-13/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----
